

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha quince (15) de junio de 2022, hora 02:49 p.m., de la demanda EJECUTIVA, adjuntada a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad AGRODUARTE S.A.S. contra el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO.

Puerto Santander, 16 de junio de 2022.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, adjuntada vía mensaje a través de apoderado judicial, por parte la sociedad AGRODUARTE S.A.S. contra el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO., a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 y siguientes, ibidem, respecto de los requisitos que debe llenar toda demanda para su admisión, como de los presupuestos que obliga el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que se cumple inicialmente con lo dispuesto en los artículos 82,84 y 430 ibidem, no obstante, se observa de que si bien es cierto, el memorial poder virtual en cumplimiento del inciso segundo (2) del artículo quinto (5) de la ley 2213 de 2022, indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado del demandante, esto es leoramen_78@hotmail.com, como la manifestación de que dicho correo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, también es cierto que al consultarse el Registro Nacional de Abogados en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no se pudo corroborar la coincidencia de inscripción en comentario, como tampoco se adjuntó con el escrito virtual de demanda, la evidencia al respecto, siendo una falencia que debe ser subsanada, allegándose la respectiva certificación que en dicho sentido, profiere la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el único canal digital de comunicación oficial entre los apoderados de las partes y los despachos judiciales, es el o los correos electrónicos inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1) del inciso tercero (3), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda ejecutiva o a abstenerse de librar mandamiento de pago y se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a lo antes indicado so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva o ABTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Leonardo Fabio Nifo Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359bb14d33d1be428a0cb2f3a096401c0864417d69a6affd668955ef3f867d8b**

Documento generado en 17/06/2022 05:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**